

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA COMERCIAL EN COLOMBIA:

Aspectos positivos y negativos de su aplicación. ¹

Claudia Piedad Peña Garzón.²

RESUMEN

El arbitraje comercial está pensado como una opción pronta y efectiva en la búsqueda de seguridad jurídica, en atención a los intereses del comercio. Sin embargo, no puede entenderse que el arbitraje a pesar de su carácter dispositivo implique la posibilidad de ir en contravía de las garantías constitucionales y del ordenamiento jurídico colombiano, de aquí que se entienda la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales. Tal procedencia, excepcional, aplica si se trata de violaciones al debido proceso o vías de hecho. Aunque, cuando se ponderan las ventajas y desventajas de dicha excepción, desde la óptica del interés económico que emerge del arbitraje comercial, parece que la tutela se convierte en instrumento jurídico que va en contra de la eficiencia, la competencia y el interés del comercio, cuando se utiliza como mecanismo para dilatar el proceso, en lugar que para proteger un derecho fundamental. Por esto se proponen algunas alternativas que se considera pueden ser tenidas en cuenta para que, esta se valore en razón a la naturaleza de los intereses en conflicto, y no desde el racero de los ciudadanos no comerciantes. Para esto nos propusimos como objetivo general identificar conforme con la naturaleza jurídica del arbitraje y el ordenamiento jurídico colombiano, en qué casos procedería la acción de tutela frente a laudos arbitrales en materia comercial y los beneficios y perjuicios que podrían ocasionarse con dicha procedibilidad en términos absolutos; y como objetivos específicos identificar la naturaleza jurídica del arbitraje en materia comercial; Determinar los casos de

¹ Artículo de investigación realizado como requisito de grado para optar al título de Magister en Derecho Contractual Público y Privado de la Universidad Santo Tomás, Seccional Bogotá.

² Abogada, especialista en Derecho de la Empresa, Negociación Conciliación y Arbitraje, email klapip@gmail.com.

procedencia de la acción de tutela frente a laudos arbitrales comerciales; Desarrollar las deficiencias y fortalezas de las causales de procedencia de la tutela frente a laudos arbitrales; proponer alternativas de solución frente a las deficiencias que se puedan presentar.

Palabras Clave

Arbitraje Comercial, naturaleza jurídica, Procedencia Tutela, Vías de hecho, Efecto económico.

ABSTRACT

Commercial arbitration is intended as a prompt and effective option in the search for legal certainty, in attention to the interests of commerce. However, it cannot be understood that arbitration, despite its dispositive nature, implies the possibility of going against the constitutional guarantees and the Colombian legal system, hence the origin of the protection action against arbitral awards. Such origin, exceptional, applies if it is due process violations or de facto routes. Although, when the advantages and disadvantages of said exception are weighed, from the point of view of the economic interest that emerges from commercial arbitration, it seems that protection becomes an aspect that goes against efficiency, competition, and the interest of commerce, when used as a mechanism to delay the process, rather than to protect a fundamental right. For this reason, some alternatives are proposed that can be considered so that this is valued due to the nature of the conflicting interests, and not from the point of view of non-merchant citizens. For this, we set ourselves the general objective of identifying, in accordance with the legal nature of arbitration and the Colombian legal system, in which cases the protection action would proceed against arbitration awards in commercial matters and the benefits and damages that could be caused with said procedure in absolute terms; and as specific objectives to identify the legal nature of arbitration in commercial matters; Determine the cases of origin of the tutela action against commercial arbitration awards; Develop the deficiencies and strengths of the causes of origin of the guardianship against arbitral awards; propose alternative solutions to the deficiencies that may arise.

Key Words

Commercial Arbitration, legal nature, Guardianship Procedure, De facto procedures, Economic effect.

INTRODUCCIÓN

No cabe la menor duda de que el arbitraje comercial como mecanismo alternativo de solución de conflictos está pensado en otorgar una solución pronta a las partes involucradas en el proceso, ofreciendo a su vez los beneficios de la especialización de los árbitros. Inclusive, cuando se le compara con la jurisdicción, puede decirse sin lugar a duda que el arbitraje ofrece la misma seguridad jurídica, pero en menor tiempo. Razón por la cual la misma constituye una herramienta útil para la solución de conflictos entre comerciantes a nivel nacional e internacional.

Cuando se analiza el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, previsto en la Ley 1563 de 2012, se observa que se trata de una ley bien estructurada, la cual en algunos apartados toma elementos de la Ley Modelo CNUDMI de 1985, con las enmiendas del 2006. Dicho de otro modo, Colombia se hace competitiva al armonizar sus normas jurídicas con las de otros ordenamientos, ofreciendo no solo seguridad jurídica, sino también un entorno que es conocido para potenciales inversionistas y comerciantes en el país que buscan unas reglas claras de juego para sus inversiones, especialmente en tiempos tan globales como los que vivimos.

No obstante, el arbitraje comercial a pesar de su carácter dispositivo no puede desconocer el marco constitucional colombiano; el pacto arbitral es un acuerdo entre las partes que implica una renuncia a la jurisdicción inicialmente competente, más no a las garantías constitucionales y legales que rigen en el país. Con fundamento en lo anterior, y en el hecho de que los árbitros constituyen verdaderos jueces, aunque sea transitoriamente, es que se entiende la procedencia de la tutela contra laudos arbitrales, cuando se observe la violación del debido proceso constitucional previsto en el artículo 29 Superior, o que el comportamiento de los árbitros se adecué a una vía de hecho. Los aspectos enunciados

anteriormente son importantes en la medida en que suponen el sometimiento del arbitraje comercial al ordenamiento jurídico colombiano.

Una postura como la anterior si bien es garantista, también puede ser considerada perjudicial, ya que se estaría midiendo a las partes involucradas en un proceso que surge por un interés patrimonial y con especiales características por el marco en que se desarrollan que es de carácter comercial-económico, con el mismo rasero que el pleno de conflictos que son ventilados dentro de la jurisdicción. Aspecto que consideramos nocivo frente a la naturaleza jurídica del arbitraje comercial, a la eficiencia con que se espera que la misma opere, y a la confianza tanto para inversores nacionales e internacionales en un arbitraje comercial, que en tales términos no ofrecería plena seguridad jurídica.

En razón a tales argumentos se considera que, si bien se entiende necesaria la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales en materia comercial, su aplicación debe ser aún más restringida. No debe ser vista como una instancia procesal, o para la realización de una revisión de la totalidad de todas las actuaciones que rodean el proceso. Se considera que por su naturaleza se debe tener en cuenta el interés económico desde la óptica de la buena fe y los deberes de los comerciantes, la competencia económica en términos de lealtad. Por último pero no menos importante una ponderación del interés general de la economía frente a un interés particular en concreto.

En atención a los aspectos antes anotados, nos formulamos como pregunta de investigación ¿Conforme con la naturaleza jurídica del arbitraje en materia comercial, en qué casos procede la acción de tutela frente a laudos arbitrales en Colombia, y cuáles son los pros y contras de esta? Toda vez que la tutela no debe ser vista como una instancia más dentro del proceso arbitral. Para poder responder a dicha pregunta nos propusimos como objetivo general identificar conforme con la naturaleza jurídica del arbitraje y el ordenamiento jurídico colombiano, en qué casos procedería la acción de tutela frente a laudos arbitrales en materia comercial y los beneficios y perjuicios que podrían ocasionarse con dicha procedibilidad en términos absolutos.

Para lograr una mejor estructuración del objetivo general, el mismo se desarrolló a partir de cuatro objetivos específicos a saber: identificar la naturaleza jurídica del arbitraje en material comercial; Determinar los casos de procedencia de la acción de tutela frente a laudos arbitrales comerciales; Desarrollar las deficiencias y fortalezas de las causales de procedencia de la tutela frente a laudos arbitrales; proponer alternativas de solución frente a las deficiencias que se puedan presentar.

Se trata de una investigación socio-jurídica de corte cualitativo, en la cual se aplicó un razonamiento inductivo que nos permitió dar mayor fuerza a las conclusiones obtenidas, y que sirvieron como respuesta para la pregunta problema que se ha planteado. En ese mismo sentido se aplicaron elementos de inducción analítica, especialmente en el análisis de la SU-174 de 2007 que sirve como sustento para la presente investigación, en especial en relación con el objetivo específico tercero; así como de teoría fundamentada para la construcción del estado del arte sobre la naturaleza jurídica del arbitraje. Sobre el segundo objetivo específico se realizó una interpretación sistemática de la norma.

Todo esto nos permitió concluir que, si bien en Colombia es procedente la acción de tutela contra laudos arbitrales, como medida de carácter excepcional, frente a vicios de procedimiento y vías de hecho, el juez de tutela debe realizar un análisis de ponderación a partir de la naturaleza de las partes, del interés económico en juego, y de las posibles consecuencias que pueda tener el fallo de tutela para la economía en general.

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE COMERCIAL.

En el presente capítulo se realizará una breve historia de la evolución que ha tenido la figura del arbitraje en materia comercial a nivel nacional e internacional; con dicho sustento se pasará a realizar un análisis de la naturaleza jurídica del arbitraje comercial y, por último, se realiza un breve abordaje desde el análisis económico, teniendo en cuenta que el arbitraje comercial se enviste fuertemente en elementos de eficiencia para un mejor desarrollo de dicha actividad y de la economía en general.

1.1. EL ARBITRAJE COMERCIAL: UNA HISTORIA SIN FECHA DE INICIO.

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, el cual siguiendo la postura de Maldonado y Montaña (2017), podría afirmarse que es tanto o más antiguo que el mismo proceso jurisdiccional, postura que es compartida por Silva (2001). Lo anterior teniendo en cuenta que existen registros históricos en los que datan el registro bíblico del Rey Salomón, o tiempo después en el año 337 antes de Cristo como Felipe Segundo, padre de Alejandro Magno usó el arbitraje como mecanismo para alcanzar la paz en los estados del Sur de Grecia (Xavier, 2010). Lo anterior lleva preliminarmente a la conclusión de que no existe una fecha exacta que se pueda considerar como fundacional del arbitraje y que seguramente el mismo se fue desarrollando paralelamente en distintas localidades del planeta.

Así mismo, impone pensar que al tratarse de un mecanismo tanto más complejo que la conciliación, su aparición debió ser posterior a esta, ya que como lo señalan Maldonado y Montaña (2017), se trataba de un acto plagado de ritualidades que permiten observar que no se trataba de un simple acuerdo, sino de todo un verdadero procedimiento. De hecho, analizando la figura desde la óptica del derecho romano, puede decirse que el paso de cambiar al *pater familias* como encargado del procedimiento por un tercero facultado, garante del cumplimiento de dicho procedimiento, fue un elemento determinante para su aceptación pública y especialmente como medio para evitar la venganza privada (Villalba y Moscoso, 2008).

Empero, fue el comercio la circunstancia determinante para el fortalecimiento de esta figura, en la medida en que las relaciones entre comerciantes impusieron la necesidad de buscar mecanismos que fueran eficientes para solventar las diferencias que pudieran presentarse, y que resultara más confiable que los poderes de la realeza (Guzmán-Barrón, 2017). Es decir, no se trataba únicamente del perfeccionamiento de un proceso que respondiera a las necesidades de los comerciantes, sino que además pudiera ofrecer

confianza, por una parte, y que, por el carácter itinerante de éstos, debía pensarse en términos de armonización de los procedimientos dando origen así a la creación de tribunales especializados que en muchas ocasiones eran conformados por los mismos comerciantes (Torales, 2020).

Por último, estamos de acuerdo con Zappalá (2010), quien señala que a pesar del incremento del poder del Estado frente al poder que podían tener los comerciantes no supuso para nada una disminución en el ritmo del crecimiento de esta figura, sino que antes por el contrario lo que hizo fue demostrar su flexibilidad y adaptación como *“mecanismo conveniente e incluso obligatorio”* en el ámbito comercial.

1.1.1. Breve Reseña del Arbitraje en Colombia.

A partir de la Ley 105 de 1890 sobre reformas a los procedimientos judiciales se introdujo la figura del arbitraje al país. El título XIX de la norma en cita desarrolló todo lo relacionado con el juicio por arbitramento. A partir de ese momento puede decirse se reconoció la importancia del arbitraje en Colombia, y se fue estableciendo un nutrido marco regulatorio sobre el tema que hace entender el interés existente en el país sobre la materia en cuestión.³ Podemos pensar que tal situación se dio como resultado de un problema histórico que ha tenido el país en relación con el acceso a la justicia y la eficiencia de esta los cuales básicamente recababan en la falta de la capacidad del Estado para resolver las situaciones jurídicas que pudieran darse entre los particulares.

De hecho, se observa que con la expedición del Decreto 2279 de 1989, en su artículo segundo se da un paso importante en la dirección de independizar el proceso arbitral de la

³ En este orden de ideas es posible enunciar, entre otras:

- Ley 103 de 1923, Código Judicial, que en sus artículos 1134 y subsiguientes incorporó, con pequeñas modificaciones, lo previsto en la Ley 105 de 1990.
- Ley 28 de 1931, Sobre Cámaras de Comercio. Donde se otorga competencia para adelantar procesos arbitrales.
- Ley 105 de 1931, sobre organización judicial y procedimiento civil, donde se observa la inclusión en el artículo 1216, numeral 3, inciso segundo, del compromiso -que sería en la actualidad la cláusula compromisoria- y sus requisitos.
- Ley 2 de 1938, por la cual se da validez a la cláusula compromisoria, y que supone la evolución de la norma anteriormente citada.

jurisdicción, al señalar en su artículo segundo que, el pacto arbitral supone la renuncia a ventilar esas mismas pretensiones antes la jurisdicción.⁴ Es decir, lo que se buscó fue la independencia del arbitraje del procedimiento civil lo cual le otorgó mayor autonomía (Liñán, 2009).

Se considera que los aspectos anteriormente enunciados, y la realidad del país durante casi todo el siglo XX en materia de volumen de procesos adelantados ante la jurisdicción al tratarse de una sociedad altamente conflictiva; y como consecuencia de lo anterior la gran congestión de los juzgados que hacían que un proceso pudiera tardar hasta 20 años en lograr una sentencia definitiva, sirvieron como sustento suficiente para que el Constituyente de 1991 le diera un buen respaldo al arbitraje, reconociendo especialmente la posibilidad que los particulares pudieran ejercer transitoriamente función pública jurisdiccional, tal como se estableció en el artículo 116 de la Carta.

1.2. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE COMERCIAL.

En relación con los aspectos antes anotados podemos afirmar que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, heterocompositivo que sirve para dirimir controversias que involucren derechos patrimoniales susceptibles de ser transados; y que se da como resultado de una manifestación del consentimiento que se produce en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, toda vez que se trata de un procedimiento que se adelanta ante un particular que ejerce una función jurisdiccional que en primera instancia está delegada a los jueces de la república.

⁴ El Decreto en cita derogó todo lo relativo al arbitraje que se había incluido en el Decreto 410 de 1971, Código de Comercio. En la medida en que no tenía razón de ser por ejemplo el procedimiento incluido en el artículo 2011 -derogado- que señalaba el arbitraje podría antes y durante el proceso judicial, con lo cual se observaba la falta de autonomía que tenía el arbitramento, y que fue a lo que se puso fin con la expedición del Decreto 2279 de 1989. Además, es importante anotar que las normas sobre arbitraje en el Código de Comercio eran una réplica de las que se habían introducido en el Código de Procedimiento Civil de 1970, por lo tanto, el Decreto 2279 de 1989 también derogó las regulaciones del CPC de 1970.

De hecho, es importante apreciar que no obstante su independencia jurisdiccional, el arbitraje también deberá observar las previsiones del artículo 29 de la Carta Política en la medida en que como se ha insistido el arbitraje al ser un procedimiento debe garantizar que el mismo sea premisa de cada una de las actuaciones, y en él se reconozcan los derechos de las partes a intervenir, refutar, presentar pruebas y en general cualquier actuación que se ajuste al marco del debido proceso.

Por esta razón a pesar de que cuando se discute la naturaleza jurídica del arbitraje en Colombia, y se distinga una postura de carácter contractual y otra de carácter jurisdiccional, el acogerse a la una o la otra no deja de ser problemático por la gran cantidad de elementos a favor que contienen ambas teorías, y lo cual podría llevar a una solución alejada del objetivo que se busca (Gil, 2002).

Por lo anterior, para los efectos de la presente investigación nos inclinaremos hacia una postura de carácter mixto que adopta los elementos propios del ámbito mercantil en relación con el elemento volitivo que otorga la libertad negocial y de decisión sobre el camino a seguir en la resolución de conflictos que surjan de dichas relaciones; pero con elementos jurisdiccionales en los que el respeto por el debido proceso del artículo 29 Superior y la observancia del principio de legalidad en relación a los contenidos de la Ley 1563 de 2012 ocupan un espacio determinante.

Tal posición sobre la naturaleza jurídica del arbitraje no es nueva ni extraña al derecho, sino que es posible entenderla a partir del entendimiento del árbitro, quien no se limita a la observancia de las ritualidades procedimentales, sino que como lo señala Oppetit (2006) van incluso hasta la modulación del alcance del negocio jurídico y la interpretación misma del contrato, de esta manera se observa que el árbitro, en una postura cercana a la del juzgador jurisdiccional asume un rol de intervención inquisitiva⁵ para lograr mantener el control del proceso y el cumplimiento de los aspectos antes señalados; o en las palabras de

⁵ La Corte Constitucional en sentencia C-1195 de 2001 hace referencia a este concepto de intervención inquisitiva para diferenciar el rol del árbitro el cual por el tipo de proceso debe ser mucho más activo, frente a otro tipo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en los cuales la intervención es dispositiva como sería el caso de la conciliación.

Pérez (2017), para que como sustituto autorizado por el Estado logre su cometido de equivalente jurisdiccional.

Por lo tanto, si bien el arbitraje en Colombia fue elevado a rango constitucional en los términos del citado artículo 116, como una modalidad del ejercicio jurisdiccional (Rey, 2013), se entiende que la interpretación que se debe dar a dicho artículo debe ser en consonancia con el artículo 29 Superior, es decir con la garantía del debido proceso, lo cual insistimos es coherente con el principio de legalidad; pero no como un examen de constitucionalidad al que deba someterse toda la actuación.

De hecho, consideramos oportuno en este punto citar a la Corte Constitucional que en sentencia C-330 de 2000, en la cual se reconoce el origen contractual de la figura gracias a que la misma se fundamenta en una manifestación de la voluntad de las partes, sin que dicha autonomía suponga una limitación a los poderes del legislador para regular el tema; y en relación con su fundamento constitucional y la garantía de estos señaló que:

“[E]n primer lugar hay que recordar que cualquier regulación en materia de arbitraje debe fundarse en el respeto estricto de derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad entre todas las personas; por otro lado, en razón de que los árbitros -como los jueces ordinarios- deben (i) cumplir con términos perentorios y (ii) que sus pronunciamientos están sometidos a la revisión eventual por parte de otras autoridades además de contar con el poder vinculante de cualquier sentencia, y, por tanto, no puede decirse que la utilización del arbitramento constituya un atentado al principio que asegura pronta y cumplida justicia para todos los ciudadanos.”⁶

⁶ Una discusión que surge en este punto es en relación con la armonización del derecho y el arbitraje internacional, ya que como es bien sabido la Ley 1563 de 2012 se fundamenta en buena medida en la Ley Modelo CNUDMI de arbitraje internacional. Sin embargo, la pregunta que surge es hasta qué punto el reconocimiento de un presupuesto de constitucionalización del arbitraje comercial no iría en contravía de la agilidad que siempre se ha predicado del derecho comercial y de la misma *Lex Mercatoria*, cuando se trate de negocios deslocalizados como ocurre en la actualidad con algunos contratos que se celebran en la red fundados en regtech y que no tienen ningún vínculo con un ordenamiento jurídico en particular.

Con lo anterior podemos afirmar que la naturaleza jurídica del arbitraje en Colombia es eminentemente mixta, donde se reconoce la importancia del elemento contractual, sin que ello suponga la alteración del elemento jurisdiccional o público que se fundamenta en el respeto a la norma jurídica y la protección de las garantías al debido proceso.

Como lo señala Gil (2002) se trata de una figura donde las partes tienen derechos dispositivos, pero que se encuentran limitadas por obligaciones que no dependen de ellos sino del marco procedimental previsto por el Estado y del cual el juez se convierte en garante de su cumplimiento, postura que también es compartida por Cárdenas Mejía (2019) quien defiende el equilibrio que debe existir entre los actos de autonomía privada contractual y los principios que gobiernan los actos jurisdiccionales, bajo el entendido de que la función arbitral es un sustituto de la jurisdicción, en la medida que la decisión adoptada:

Es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial, en cuanto resuelve el litigio suscitado entre las partes, pronunciándose sobre los hechos, resolviendo sobre las pretensiones, valorando las pruebas y declarando el derecho a la luz de los mandatos constitucionales y legales o atendiendo a los principios de equidad. Claro está, que la ejecución y control de ese laudo corresponde a la jurisdicción ordinaria permanente. No cabe, entonces, duda alguna de que el arbitramento constituye una institución importante para la obtención de una eficaz administración de justicia... Sin embargo, como lo ha precisado la Corte, en los casos no previstos por el Legislador los particulares podrán fijar de común acuerdo sus propias reglas... (Sentencia C-242 de 1997).

La sentencia anterior si bien en primera instancia aboga por una mayor cercanía a la postura jurisdiccional, posteriormente reconoce el valor de la postura contractual sobre la naturaleza mixta del arbitraje, especialmente aplicable cuando se trata del arbitraje comercial. De hecho, a manera de conclusión del presente apartado podemos afirmar que lo aquí anotado se reafirma en la redacción del artículo sexto de la Ley 1285 de 2009, que modificó al artículo 13 de la Ley 270 de 1996 señalando que los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir con la única obligación de respetar las reglas del debido proceso. Por

lo tanto, el del legislador se limita al revestimiento legal del pacto arbitral, pero en ningún momento a regular el procedimiento (Azula, 2016).

1.3. ARBITRAJE COMERCIAL Y EFICIENCIA ECONÓMICA: UNA RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

Nótese que de la misma naturaleza jurídica del arbitraje comercial deviene el hecho de que el mismo es aplicable a derechos patrimoniales susceptibles de ser transables. Por esta razón es dado afirmar que al tratarse de intereses económicos el Estado debe propender por la mayor eficiencia, sin que ello suponga, obviamente, el desconocimiento de las garantías constitucionales que puedan verse involucradas en la actuación.

De la lectura del artículo 333 de la Constitución se observa que en Colombia se formuló un modelo económico en el cual las personas podrían escoger libremente su actividad económica sin mayores limitaciones que las previstas en la Ley. Entendemos que dicho presupuesto supone la capacidad del Estado para ofrecer un entorno idóneo para dicho desarrollo, llámese para el caso concreto un correcto sistema judicial (Calsamiglia, 1988).

Al reconocerse que las capacidades de la administración de justicia son limitadas se genera un buen espacio para que los particulares, árbitros, puedan administrar justicia. Sin embargo, en tratándose de la eficiencia que caracteriza al arbitraje, y de las necesidades de los comerciantes, no es dado entender un sistema que en lugar de favorecer la teleología de la Carta Política -en relación con el citado artículo 333- se apoye en ella para crear figuras que supongan la ralentización de la economía.

Si en el arbitraje es en primera instancia el principio de la autonomía de la voluntad el que determina la escogencia del mismo frente a la jurisdicción, entonces el Estado en respeto a dicha voluntad debe limitarse a verificar que en el mismo se respeten los derechos de las partes en conflicto, pero no ampliando de manera excesiva los condicionamiento para su operación, lo cual termina en últimas afectando la justicia en términos de seguridad

jurídica y eficiencia, que es uno de los elementos que determina también la competitividad internacional en materia económica (Maldonado, 2020).

Por lo tanto, cuando se dispone de una norma jurídica clara, como lo es la Ley 1563 de 2012, y se reconoce la necesidad de que la actuación arbitral garantice la protección del debido proceso, puede afirmarse entonces que los intervinientes saben que está permitido y que no; por lo tanto cualquier elemento ajeno a tales elementos ofrece como resultado una afectación a la seguridad jurídica que redundará en una falta de confiabilidad en el sistema jurídico estatal y cuyos resultados serán reflejados hasta el desarrollo económico y sus costes finales (Lösing, 2002).⁷

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA COMERCIAL.

En el presente capítulo se analizará en primera instancia la viabilidad de la tutela contra laudos arbitrales, haciendo especial énfasis en que, como excepción a la regla general, la misma solo opera frente a una serie de situaciones puntuales que han sido ampliamente reconocidas por la jurisprudencia constitucional y por la doctrina.

2.1.VISIÓN GENERAL.

Un aspecto que ha sido considerado como el más revolucionario e importante de la Constitución Política de 1991 fue la incorporación en el artículo 86 de la acción de tutela, la cual consiste en un proceso sumario, al que cualquier persona puede acudir sin necesidad de representación, para reclamar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales en cualquier caso que estos resulten o puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad administrativa.

⁷ Norbert Lösing utiliza una metáfora interesante en su artículo de investigación, al comparar la actuación judicial con un juego de pelota, en el que señala que básicamente el buen resultado del juego depende del conocimiento que tienen los jugadores de las reglas; y que, al incorporarse nuevas reglas, distintas a las preestablecidas en el marco del mismo termina por afectar la totalidad del desarrollo, afectación que termina por sentirse mucho más allá de ese solo partido.

En el caso del arbitraje comercial ya se ha visto que se trata de particulares que se encuentran investidos transitoriamente para la prestación de un servicio público, que es el acceso a la justicia. En primera instancia puede decirse que los mismos también son susceptibles de ser parte en un trámite de tutela.⁸

Sin embargo, de la lectura del citado artículo 86 se observa que la misma limita el ejercicio de la acción de tutela a aquellos casos en los que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, aspecto que de alguna manera limita el ejercicio de la acción toda vez que la Ley 1563 de 2012 incluyó dos recursos muy importantes aplicables frente a los laudos arbitrales a saber: El recurso extraordinario de anulación y el recurso extraordinario de revisión.

Por otro lado, si se analiza el tema desde su naturaleza jurídica en su elemento contractualista, en el cual se entiende que se busca la menor intervención del Estado;⁹ y especialmente en el ámbito comercial, parece resultar excesivo entender la tutela como el mecanismo primario para la decisión definitiva de discusiones entre comerciantes, razón por la cual con mayor razón se entiende que su empleo debe limitarse a casos puntuales que efectivamente puedan generar una afectación a las garantías constitucionales de las partes.

Estamos de acuerdo con Poveda (2017), en el sentido de que, si la Ley 1563 de 2012 además de la incorporación de los dos recursos antes citados no hace referencia a la tutela, es en primera instancia porque de los mismos se entiende la posibilidad de subsanar cualquier vicio que pudiera afectar algún derecho de las partes. Por otro lado, se encuentra el hecho de que se trata de la adopción de una ley modelo CNUDMI razón por la cual incorporar

⁸ Los aspectos antes anotados se encuentran regulados en el Decreto 2591 de 1991, en el artículo quinto que señala la posibilidad de que la misma se presente contra particulares; posteriormente el Decreto en comentario dedica su capítulo tercero a la tutela contra particulares. Así de la lectura del numeral 8 del artículo 42 se puede encuadrar entonces la tutela contra quien esté ejerciendo una función pública, en cuyo caso concreto se trata del servicio público de justicia.

⁹ En este punto es importante señalar que si bien para los efectos de la presente investigación se entiende que la postura es contractualista es más útil que la procesal en atención a la historia del arbitraje, cuando hacemos referencia a la menor intervención del Estado en ningún momento se plantea un escenario de desconocimiento absoluto que pueda llevar a reales violaciones de derechos fundamentales en el arbitraje, sino que su intervención sea realmente limitada a situaciones concretas relacionadas con el ámbito procesal.

elementos a ella es desnaturalizar su interés armonizador del derecho comercial internacional.

Empero, como parte del problema es su naturaleza jurídica mixta, en el elemento procedimental. Siendo el árbitro una figura análoga a lo que sería un juez de la república, entonces eso deja espacio para que estos también estén sujetos a la tutela por los errores que pudieran cometer en sus laudos, siempre que los mismos no puedan ser analizados a través de los recursos extraordinarios previos en la Ley 1563 de 2012. De esta forma, se abre un espacio en el que se puede realizar una interpretación por analogía de las sentencias de la Corte Constitucional en relación con los errores de los jueces en las sentencias (Miranda, 2013).

Se considera que este tipo de interpretaciones pueden resultar negativas frente al objeto mismo de la institución arbitral. Llama la atención que sobre este punto el Tribunal Constitucional español entendiendo que a pesar de tratarse de una naturaleza jurídica mixta existe una primacía del tema contractual, señalando que cuando una persona acepta voluntariamente el arbitraje, básicamente se trata de un sometimiento al contenido de la Ley arbitral, lo cual en ciertos puntos resulta en una limitación de la tutela en exclusiva al análisis del debido proceso. Esto se desprende de la Sentencia 17/2021, de 15 de febrero de 2021 en el que se anota que:

el derecho a la tutela judicial efectiva tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio (Tribunal Constitucional Español, SSTC 17/2021).

Se trata de un pronunciamiento bastante interesante en la medida en que deja claro cuál debe ser la finalidad de la tutela frente al laudo arbitral, y que no puede ser la revisión de la

decisión judicial o su motivación, sino si los medios procesales que la llevaron a ello son abiertamente contrarios a la protección del debido proceso.¹⁰

En virtud de lo anotado, es dado entender que como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia SU-147 de 2007, que, frente al laudo arbitral o el procedimiento que adelanten los tribunales de arbitramento, la acción de tutela no constituye la regla general. En virtud de ello no existe una absoluta libertad frente a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de laudos arbitrales, y en todo caso será necesario poder demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que obligue a una protección urgente de un derecho fundamental (Ibáñez, 2009).

En primera instancia habrá que analizarse la aplicabilidad de los mecanismos que la ley incorporó para la resolución de las situaciones que pudieran generar la afectación de los derechos de las partes interesadas en el proceso. Recursos que pueden considerarse como medios idóneos de control jurisdiccional (Fuentes y Hernández, 2019), y que como lo señala Poveda (2016), inclusive en el caso del recurso de revisión puede considerarse que por sí sola constituye un verdadero proceso.

No obstante, parece que hay un consenso entre la doctrina en que en muchas ocasiones la tutela se ha empleado más como una segunda instancia, o para alargar procesos judiciales, poniendo en peligro la seguridad jurídica de la que debe gozar el arbitraje (Talero, 2021; De Sales, 2018; Riachi, 2016). Aunque parece que se trata más del éxito de la tendencia hacia la constitucionalización del derecho, la que lleva a que mecanismos que no son inherentes a la naturaleza jurídica del arbitraje se afinquen sobre ella (Fuentes y Hernández, 2019).

Por lo tanto, si bien es cierto existe una equivalencia entre la prestación de servicios jurisdiccionales y el arbitraje propiamente dicho (Corte Constitucional, Sentencia T-244 de

¹⁰ Es interesante observar que en España ocurre un fenómeno que es opuesto al caso colombiano, en el cual se utiliza el recurso de anulación como un mecanismo de segunda instancia, y lo que se buscó a través del recurso de amparo, que es el paralelo a la tutela en Colombia, fue que dichas anulaciones se fundamentarán únicamente en aquellos vicios que fueran de carácter procedimental y no en el ataque a la decisión de los árbitros cuando esta no era conforme con los intereses de una de las partes (AAVV, 2021).

2007), no podemos entender la misma como absoluta, ya que como se ha anotado se trata de una renuncia voluntaria a la jurisdicción que se hace con el pacto arbitral (Riachi, 2016), sin contar que como se anotó en el apartado anterior se trata en especial de arbitraje comercial, lo que supone la resolución de casos que se entiende en primera instancia como lo exige la norma de casos de carácter patrimonial, que no necesariamente implican derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta que en la actualidad la tendencia del constitucionalismo imperante penetra inclusive en ámbitos netamente mercantiles sin importar la naturaleza de las partes en conflicto, se comparte la postura de Poveda (2016), en que es importante establecer unos límites a dicha procedencia, ya que como lo señalan Fuentes y Hernández (2019) esto no es la regla general.

2.2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

Es posible señalar como la principal causa para la procedencia de la tutela frente a laudos arbitrales cualquier actuación que afecte al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política, y que fue entendido por la Corte Constitucional en Sentencia T-093 de 1997, como el conjunto de garantías que deben ser reconocidas a cualquier persona que actúe como parte dentro de una actuación judicial o administrativa, en este caso un proceso arbitral.

De esta manera, la violación se configuraría por el desconocimiento de los procedimientos establecidos en el capítulo II del estatuto arbitral, en el que se desarrolla el procedimiento arbitral, y que de conformidad con el artículo 58 del estatuto se reconoce al debido proceso como principio rector del trámite arbitral (Poveda, 2016).

Por lo tanto, si bien son muchas las situaciones que pueden enmarcarse en el debido proceso (De Sales, 2018; Talero, 2021) no existe discusión alguna que su desconocimiento, como principio rector establecido en el estatuto arbitral, y como derecho constitucional, darán

lugar a la posibilidad de usar la acción de tutela como mecanismo de protección frente al laudo arbitral.

2.3. PRESENCIA DE VÍAS DE HECHO.

Si bien en virtud del artículo 29 Superior se hace referencia a la observancia del debido proceso en todas las actuaciones del Estado, en virtud del artículo 228 de la misma obra, se señala que en la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. De conformidad con lo anterior, cuando nos referimos a las vías de hecho, de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-518 de 1995, estamos hablando de la emisión de decisiones judiciales que son abiertamente contrarias a la Constitución y a la Ley. Así, teniendo en cuenta que los árbitros en materia comercial realizan una verdadera administración de justicia, aunque sea temporalmente, mientras estén facultados para ello, pueden incurrir en vías de hecho, por lo tanto, las causales aplicables en el caso del arbitraje son las mismas aplicables a cualquier providencia judicial (De Sales, 2018).

No obstante lo anterior, un aspecto que la misma Corte Constitucional dejó muy claro a través de la sentencia SU-500 de 2015, es que no basta con la mera enunciación de la vía de hecho, sino que al tratarse de un proceso judicial con pleno reconocimiento del Estado, la prosperidad de la pretensión del reconocimiento de la vía de hecho estará dada por la capacidad que tenga el tutelante para poder demostrar la existencia de la misma, ya que en términos de procedibilidad debe ajustarse a los requisitos aplicables a los demás procesos judiciales.

Tal aspecto es importante porque en el caso de la tutela frente a laudo arbitral en materia comercial, el nivel de garante del juez constitucional variará en virtud del tipo de derechos en disputa. Este es un elemento importante que sirve de freno para evitar el abuso de la acción de tutela frente a casos en los que no exista una verdadera prueba de la formulación de la vía de hecho.

Sobre este punto se comparte la postura de Talero (2017), de que, en virtud de lo anterior, la acción de tutela por vías de hecho deberá observarse al menos, en primera instancia la relevancia constitucional en materia de subsidiariedad frente al potencial daño que se pueda ocasionar y, en segundo lugar, la prueba de la vía de hecho, razonablemente identificada, incluyendo la objeción que dentro del proceso se hubiese propuesto por la parte afectada.

A continuación, se analizarán los cuatro defectos que se configuran como vías de hecho y que han sido reconocidas genéricamente por la jurisprudencia constitucional colombiana (Quinche, 2007).¹¹

2.3.1. Defecto Orgánico.

Este debe ser entendido como la falta absoluta de competencia del árbitro, o la asunción de atribuciones por un órgano que no es su titular (Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1994, C-590 de 2005). Este tiene como fundamento el artículo 121 Superior, según el cual las autoridades solo pueden ejercer las funciones que les autoriza la constitución y la ley (Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018).

Si bien los tribunales arbitrales en relación con su propia competencia gozan de cierto margen de discrecionalidad en su determinación, el mismo cuenta con las limitaciones propias del acuerdo de las partes en los términos en que se incorporan al pacto arbitral (Poveda, 2017). Como bien lo señaló la Sentencia SU-500 de 2015, en este caso la acción del juez de tutela primero estará supeditada a la voluntad de las partes en la habilitación del órgano arbitral y en la ausencia de resolución de las controversias que puedan surgir con ocasión del desconocimiento de esta; Por tal razón como lo señala De Sales (2017) en este

¹¹ Se sugiere la lectura de este autor para una mejor comprensión de la evolución que ha tenido el tema de la procedencia de la tutela por vías de hecho, incluyendo el tema de la tutela contra laudo arbitral; ello teniendo en cuenta que el tema no siempre ha existido en el país, y con posterioridad a la Constitución Política de 1991 tampoco puede decirse que su aceptación pueda definirse como pacífica.

caso habrá que realizarse un especial análisis en este tipo de casos para verificar que la actuación del árbitro ha sido totalmente ajena a lo establecido en el pacto arbitral.

En este punto, puede decirse que el pacto arbitral por el cual se establece que las diferencias que puedan surgir de determinada relación contractual serán sometidas a árbitros, es un negocio jurídico válido, al que se aplica el artículo 1602 del Código Civil que establece que el contrato es ley para las partes, y así debe cumplirse.

Así las cosas, la determinación del defecto orgánico se configurará en aquellos casos en que los árbitros, en desconocimiento de la voluntad de las partes en el pacto arbitral, abusando de su autonomía y discrecionalidad establezcan su propia competencia. De acuerdo con la Sentencia T-267 de 2013 constituiría un requisito de procedibilidad en el presente caso que el accionante logre demostrar que dicha situación haya sido puesta en conocimiento del árbitro y que este haya desconocido tal solicitud.

2.3.2. Defecto Fáctico.

Este defecto es ocasionado por la falta de sustento probatorio, o como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-556 de 2016, por una indebida e irrazonable valoración del acervo disponible; lo cual se traduce en una decisión carente de motivación, o una motivación en exceso subjetiva, generando una desconexión entre las pruebas aportadas y la aplicación de la norma jurídica que sirve de sustento a la decisión que se adopta (Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 1998).

En este caso lo que se evidencia es una arbitrariedad por parte del árbitro, al no valorar la totalidad de las pruebas aportadas, sino realizar una valoración entre el acervo disponible de que puede y no puede ser valorado, dejando de lado piezas que las partes puedan considerar como determinantes para efectos de su pretensión procesal (Canals, 2018) y afectando así de paso la garantía del derecho de defensa en los términos del debido proceso.

Empero, estamos de acuerdo con De Sales (2017) en el sentido de que el error en este punto debe ser determinante de forma directa en la decisión que se adopta.

De conformidad con la Corte Constitucional en sentencia T-354 de 2019, cuando se presentan este tipo de situaciones dentro de un proceso arbitral, queda facultado el juez de tutela para poner freno a las posibles vulneraciones que con dichas conductas puedan afectar los derechos fundamentales de las partes, en especial los relativos al debido proceso, los cuales se vulnerarían en el caso de la Ley 1563 de 2012 por el desconocimiento de los artículos 21 y 31, en relación con la oportunidad para aportar pruebas y la valoración en las audiencias.

2.3.3. Defecto Sustantivo o Material.

Cuando el sustento de la decisión se funda en una norma inaplicable al caso concreto (Talero, 2017), ya sea porque no se adecúa al caso concreto, porque la misma fue derogada o, por inconstitucional (Sentencia T-208a-2018); o se decanta por una interpretación que se aparta de las premisas de la razonabilidad jurídica (Sentencia T-022 de 2019), inclusive en desconocimiento del precedente judicial aplicable al caso concreto.

De acuerdo con lo anotado, se trata de una interpretación que contraría el principio *Iura Novit Curia*, y raya en un comportamiento desafortunado contrario a lo que indica el derecho, desbordando el marco de acción judicial, y que se constituye en la causa de la procedencia de la tutela por vía de hecho (Flórez, 2019). Su justificación se haya en el hecho de que una decisión judicial, llámese laudo arbitral en el caso concreto de la presente investigación, estará justificada en la medida en que su reconstrucción sea posible a través de un razonamiento deductivo que parta del análisis de una norma jurídica que se ajuste a la descripción de los hechos y sus pruebas (Caballero, 2019).

Por último, anotar que estamos de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia SU-453 de 2019, en la que al referirse al tema señaló que no puede cobijarse bajo el manto

de la autonomía e independencia del juez situaciones contrarias a los principios y derechos consagrados en Carta Política, por lo cual cualquier decisión que se adopte bajo tales supuestos será considerada abiertamente contraria a las garantías que deben ofrecerse a las partes en el litigio.

Argumentos que son válidos en materia arbitral en la medida, en que como lo señala Poveda (2017), los árbitros por disposición constitucional se convierten en jueces de manera transitoria, y mientras estén investidos de dichos poderes, deberán obrar conforme lo haría cualquier otro juez del país y estará sometido en las vías de hecho que pueda cometer a su análisis en sede de tutela.

2.3.4 Vía de Hecho por Defecto Procedimental.

Este tipo de situaciones se configura cuando el juez se aparta por completo, sin justificación alguna que lo sustente de la norma procesal aplicable al caso. O en el caso contrario, cuando por un exceso de ritualidades o formalismos procedimentales se pierde de vista el objeto de lograr una justicia que ofrezca seguridad jurídica a las partes. El primero de estos casos es conocido como vicio procedimental absoluto y el segundo como vicio por exceso de ritual manifiesto (Sentencia T-367 de 2018).

Estamos de acuerdo con Jiménez y Jiménez (2016), en el sentido de que cualquiera de las dos posturas supone darle un mayor peso a los temas adjetivos sobre la causa del proceso, que es un derecho sustantivo en conflicto; quedando entonces la protección de los derechos fundamentales relegados a un segundo plano al priorizarse las formas propias de la actuación judicial.

En el caso del vicio procedimental objetivo se entiende que los mismos implican una aplicación abiertamente contraria de la ley que puede terminar por favorecer a una de las partes involucradas en el proceso, rompiendo el equilibrio de las cargas de las partes en el proceso. Este actuar alejado de las formas propias de cada proceso, conforme han sido

reglamentados por el legislador nacional implican “vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes” (Sentencia T-401 de 2019)

Un claro ejemplo del exceso de ritual manifiesto fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en Sentencia T-398 de 2017, donde a pesar de estar objetivamente probada la verdad que se discutía en el proceso llevando a un punto en el que se desplaza “el amparo de los derechos de la accionante para dar aplicación a una norma procedimental”.

Ahora bien, en el caso del arbitraje si bien las partes tienen cierto grado de discrecionalidad en lo relativo a la determinación del procedimiento. Este podría ser establecido de manera convencional que es el propio del centro arbitral, podría aplicarse el procedimiento legal en caso de silencio de las partes, e inclusive el procedimiento acordado por las partes. Sin embargo, lo cierto es que cualquiera que sea el caso el árbitro deberá ajustar su actuación al encargo recibido en la materia sin poder apartarse del mismo, so pena de que su actuación pueda constituir la formulación de dicho defecto procedimental (Vega, 2012).

3. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA TUTELA CONTRA LAUDO ARBITRAL.

De acuerdo con lo visto en el capítulo anterior parece ser que no hay discusión de la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales, incluyendo en materia comercial. Sin embargo, dicha procedencia debe ser ponderada entre los factores positivos y negativos que la misma pueda tener de cara a la garantía de una justicia efectiva y de los intereses económicos en juego teniendo en cuenta que se trata de relaciones entre comerciantes.

3.1 ASPECTOS POSITIVOS: RECONOCIMIENTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL COMO NORMA SUPREMA.

Huelga anotar que si bien lo que se promueve en este trabajo es la defensa de la limitación de la procedencia de la tutela contra laudos arbitrales, ello no supone que no se

puedan reconocer una serie de aspectos que puedan ser valorados como positivos a partir del análisis realizado. Si el fin de los recursos es la búsqueda de una buena justicia (Cangrejo, 2009), entonces la tutela puede ser un buen remedio para enmendar ciertas situaciones que puedan llegar a presentarse en el procedimiento arbitral.

En primera instancia puede decirse que se trata de una demostración de igualdad del arbitraje frente a la jurisdicción y su sometimiento al ordenamiento constitucional. De esta manera se eliminan posibles valoraciones negativas sobre la privatización de la justicia y tratos diferenciales entre las partes en un proceso arbitral o jurisdiccional, e inclusive podría hablarse de la necesaria colaboración que debe existir entre el arbitraje y la jurisdicción para una mayor garantía de la protección de los intereses en juego en el procedimiento arbitral, es decir, dejando claro que aunque se trate de un acuerdo privado ello no lo exime de la acción del Estado si de la garantía de derechos fundamentales se trata (Arrarte, 2007).

Tal sometimiento constitucional implica que si bien las partes podrán de común acuerdo someter sus diferencias a la jurisdicción o en virtud del pacto arbitral a un tribunal de arbitramento, ello no implica variaciones en lo relativo al reconocimiento y respeto por las garantías constitucionales y legales existentes en Colombia, prevaleciendo así la igualdad para todas las personas en el territorio dentro del marco de legalidad, otorgando a las partes los derechos que dicho procedimiento les concede (Monroy, 2017).

En segundo lugar, consideramos que es importante, porque a pesar de que se reconoce la eficiencia del arbitraje como un proceso expedito para la obtención de certeza y seguridad jurídica, ello no implica que los árbitros no cometan errores. Como seres humanos que son, los mismos falibles, susceptibles de realizar valoraciones subjetivas e inclusive de obrar de mala fe, y arbitrariedad apartándose del rol que se les confía (Escobar, 2009).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las vías de hecho descritas en el apartado anterior se fundamentan principalmente en situaciones que emanan del comportamiento de los árbitros, la tutela, entonces, se convierte en un mecanismo ideal para lograr que el juez

constitucional prevenga la afectación de los daños y logre el restablecimiento del equilibrio de los derechos constitucionales de las partes en conflicto.

En tercer lugar y como medida subsidiaria también puede ser útil, porque no obstante los recursos de revisión y anulación previstos en la Ley 1563 de 2012, pueden presentarse escenarios en los que los mismos no resulten suficientes para garantizar la protección constitucional de los interesados en el proceso. En este orden de ideas, el juez constitucional puede ser quien, desde una óptica distinta, pueda propender por la garantía de los derechos de las partes, ya que, si bien en virtud del pacto arbitral las partes deciden someter sus diferencias a árbitros, ello no implica la renuncia a derechos fundamentales especialmente aquellos que nacen en virtud del debido proceso o que se puedan ver afectados con ocasión de una vía de hecho (Arrarte, 2007).

3.2. ASPECTOS NEGATIVOS: DESCONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA Y EL INTERÉS ECONÓMICO.

En el apartado anterior se anotó que no existe duda de la procedencia de la acción de tutela frente a la posible violación del debido proceso o la existencia de vías de hecho. De hecho, que los árbitros al estar investidos de poderes para administrar justicia y siendo el arbitraje un mecanismo alternativo de resolución de conflictos de reconocimiento legal en el Estado colombiano el mismo debe ajustarse a los mismos requerimientos propios de la jurisdicción, por eso las vías de hecho aplicables al arbitraje serán las mismas aplicables en la jurisdicción.

Sin embargo, en términos del Estado Social de Derecho que se formula con la Constitución Política de 1991, donde quedó establecida la libertad económica en su artículo 333, y que ha sido entendido por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-228 de 2010 como un modelo de economía social de mercado¹², donde se promueve el crecimiento

¹² La sentencia C-228 señala: “La Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general. Este marco de

económico, no es de recibo que sea el mismo Estado quien permita que el arbitraje comercial, como mecanismo de solución de conflictos, idóneo en temas económicos, termine llenándose de todos los costos de transacción, dilaciones temporales e incertidumbre sobre el resultado a partir de los constantes ataques jurisdiccionales y constitucionales a los que se somete (Miranda, 2013).

Con esto lo que se predica es que el rol del juez de tutela en los casos de la tutela contra laudos arbitrales, deberán apartarse hasta cierto punto de su rol de garantes, como se trataría si fuese un consumidor, y que ya como tal cuenta con la protección de dos estatutos de protección (Ley 1328 de 2009 en el caso del consumidor financiero, y Ley 1480 en el caso del consumidor del sector real). Como señalan Butler y Prasad (2020), en una economía de mercado donde se compite entre otras cosas por atraer inversión extranjera directa, es importante que los jueces favorezcan la creación de un entorno que realmente facilite el ejercicio del arbitraje, no como un ejercicio libre de control, sino con controles prácticos acordes a las necesidades económicas de los intervinientes.

En este punto, cobra gran relevancia la autonomía de la voluntad negocial de los comerciantes, que en la forja de una relación jurídica pueden decantarse por términos menos precisos que los que la interpretación legal tradicional impone, como una manera para no generar excesivas cargas en la relación, escenario que impone un análisis que dista de la lectura garantista que pueda hacerse en clave constitucional (Bullard, 2007)

Por el contrario, dicha interpretación, valoración y análisis deberá hacerse en virtud del interés económico y de la economía como tal, apartándose del estándar del buen padre de familia y acogiendo el de un buen hombre de negocios en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

referencia, a su vez, tiene profundas implicaciones en el modo en que se comprende los derechos y libertades de los agentes de mercado. En ese sentido, la jurisprudencia ha definido de manera consistente y reiterada a la libertad de empresa como un criterio amplio, que en su aspecto más esencial puede definirse como una facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio. Empero ese carácter amplio, como ya se indicó, la libertad económica encuentra su definición concreta a partir de sus componentes particulares: la libertad de empresa y la libre competencia económica”

De lo anterior se desprende un análisis que parte de un régimen diferencial basado en los intereses económicos existentes y en la eficiencia en la gestión que se espera que opere frente a dichos intereses, lo cual implica cierto grado de privatización judicial (Maldonado y Montaña, 2017; Narváez y Osorio, 2019) que se manifiesta no solo en el mayor margen de las partes en la gestación de los negocios jurídicos, o de la implementación del pacto arbitral, sino también en la posibilidad de escoger el procedimiento aplicable en caso de controversias (Narváez y Castilla, 2022).

Se considera que el análisis debe hacerse inclusive a la luz de las normas sobre competencia, en la medida en que la dilación de la certeza y la seguridad jurídica puede ser un acto que atente contra la buena fe comercial prevista en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, configurando así un acto de competencia desleal, y que podría suponer una variación en el funcionamiento del mercado con sus consecuentes efectos económicos para los distintos agentes del mercado, lo que se envía es un mensaje en la dirección contraria a la confianza que debe darse a los inversores, tanto nacionales como extranjeros, y a los distintos agentes, que si bien en el arbitraje tienen un ordenamiento armonizado con otros ordenamientos a nivel global, y en términos de eficiencia como se espera que funcione la economía, la tutela se termina convirtiendo en un elemento desalentador cuando la misma opera como si de una regla general se tratara y no como la excepción que corresponde. Como señala Gaviria (2013), parece ser que se trata de un ordenamiento anti-arbitraje donde muchos elementos de la cultura del país son contrarios a las dinámicas propias que este mecanismo de resolución de conflictos ofrece.

Una situación que ocurre es que generalmente el juez de tutela no cuenta con el mismo grado de especialización del árbitro lo cual de acuerdo con Miranda (2013), disminuye el grado de predictibilidad de la justicia y aumenta la incertidumbre. Como bien lo señala Bullard (2007) de la experticia del árbitro en materia comercial se espera que este, más que leer un contrato pueda interpretarlo para su complementación, y este tipo de casos en muchas

ocasiones es diferente a la carga tradicional de casos que los jueces normalmente conocen (Butler y Prasad)¹³

No es la lectura del contrato sino la creación de una regla que sea aplicable a éste; por lo tanto, la duda que asalta es hasta qué punto un árbitro en su interés de subsanar una vía de hecho pueda terminar por generar un daño mayor al fin perseguido. Se trataría de una ampliación de las competencias jurisdiccionales para valorar por vía de tutela este tipo de competencias arbitrales (Gaviria, 2013), aunque es posible señalar que en este tipo de casos el aforismo *iura novit curia* podría quedarse corto.

Es decir, de nada sirve tener una norma estandarizada a nivel internacional y programas que promueven la inversión nacional, como la inversión extranjera directa, si en últimas el sistema judicial no puede operar con la eficiencia que el sector comercial requiere para el correcto desarrollo de los negocios (Maldonado, 2020).

Se puede cerrar este apartado asumiendo una postura de parcial acuerdo con Lozada (2019) en el sentido de que Colombia efectivamente ha mostrado un interés desde el ejecutivo y el legislativo para la creación de un marco idóneo para el arbitraje; sin embargo, nos apartamos en que lo que se evidencia es una completa articulación desde las tres ramas del poder público para lograr que dicho marco legal sea eficiente en su aspecto práctico en lo jurídico.

3.3 LA CONGESTIÓN JUDICIAL. OTRA RAZÓN DE PESO PARA UNA POSTURA MÁS PRÁCTICA.

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos están pensados para que las partes involucradas en una situación problemática puedan lograr una justicia efectiva. Si se

¹³ Este tipo de afirmaciones cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la competencia de la jurisdicción en materias comerciales es cada vez más residual en la medida en que las delegaturas para este tipo de asuntos de la Superintendencia de Sociedades, la de Industria y Comercio e incluso la Financiera cada vez más se especializan, con lo cual los usuarios de la justicia prefieren optar por este tipo de procesos especializados ante las superintendencias que ante la jurisdicción propiamente dicha.

tiene en cuenta las problemáticas de congestión judicial de Colombia debería pensarse en el arbitraje como una verdadera válvula de escape para los problemas que padece la jurisdicción de la alta carga de procesos.

Del artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 se observa que la finalidad de este mecanismo es que las partes puedan acudir a él para solucionar sus conflictos, no para encontrar más conflictos. Esta consideración cobra especial importancia cuando se observa que la misma ley limita el arbitraje a cuestiones patrimoniales de libre disposición, con lo cual existe una mayor capacidad dispositiva de las partes en conflicto.

Cuando se pierde de vista la problemática de la congestión judicial y la finalidad del arbitraje se pierde en eficiencia y se generan nuevas cargas para los interesados generando así la aparición de nuevos conflictos (Montufar, 2001). Desde la óptica del artículo 229 de la Carta Política no debe entenderse el acceso a la justicia como la admisión de una demanda sino como una justicia pronta y efectiva, y la congestión es precisamente lo contrario de la teleología de un derecho fundamental como la posibilidad de obtener seguridad jurídica en el menor tiempo.

El World Justice Project en el año 2020 elaboró el Índice Estado de Derecho que entre otros aspectos mide la percepción sobre la justicia ubicó a Colombia en un poco glamoroso puesto 79 sobre 128 países analizados, por la poco eficiente manera como se adelantan las causas judiciales, ubicándonos en la región por debajo de Chile, Argentina, Brasil y Ecuador. Por otro lado, el Consejo Privado de Competitividad (2021) en el Informe Nacional de Competitividad 2021-2022 señala que el 81% de las personas tienen una imagen desfavorable de la jurisdicción en Colombia; el mismo informe hace referencia a que el uso de los mecanismos alternativos de solución en conflictos es aún escaso.

Con todo lo anterior, se observa que la jurisdicción debería entender las necesidades reales por las que está pasando y asumir una postura tanto más pragmática, sin que ello suponga el desconocimiento de sus verdaderos deberes como garantes de la justicia en

Colombia para que las distintas instituciones, como el arbitraje, puedan operar mejor y sacar al país de esos registros tan negativos en los que se encuentra a nivel internacional.

3.4. PROPUESTAS PARA SU MEJOR IMPLEMENTACIÓN.

Teniendo en cuenta lo anotado hasta aquí, lo que se propone frente a la procedencia de la tutela contra laudos arbitrales especialmente en los casos de las vías de hecho, es que el juez al realizar la valoración de los hechos tenga en cuenta dos aspectos que se consideran determinantes de acuerdo con la naturaleza de los sujetos en conflictos, a saber:

3.4.1 Se Trata de Comerciantes.

Tal extremo supone una exigencia de comportamiento especial, que incluye la buena fe en el mercado e inclusive la no realización de actos de competencia desleal, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 19 del Código de Comercio. Es decir, al momento de la valoración de los hechos, deberá comprender que son agentes que tienen un especial conocimiento del mercado debido a su profesión.

No significa esto que se desprenda el juez de tutela de su rol de garante, sino que exija del accionante un comportamiento que va más allá del de un hombre de familia y reposa en el de un buen hombre de negocios. Esto no solo en la formación del negocio jurídico que sirve de causa al pacto arbitral, sino también en la atención de las obligaciones en el curso del mismo, para entender que en todo momento se mostró buena fe.

En este punto consideramos oportuno mencionar, que la protección también debe ser coherente con la plena observancia de las obligaciones que como comerciante presenta. Es decir, la procedencia de la tutela en este tipo de casos debería estar supeditada al cumplimiento pleno de los deberes de los comerciantes, desde la inscripción y constante renovación en el registro, hasta la transparencia en el manejo de sus temas contables.

3.4.2 Necesidad de Realización del Análisis Económico.

El juez de tutela deberá identificar el efecto económico general que puede implicar su decisión, y a partir de allí ponderar que puede resultar más benéfico para la economía en general, inclusive desde los criterios de la sostenibilidad fiscal. Los Estados son más competitivos económicamente hablando cuando su sistema judicial opera coherentemente con dichas finalidades para no convertirse en piedra de tropiezo de los operadores económicos (Butler y Prasad, 2020).

Si bien este procedimiento puede resultar tanto controversial, se entiende que en la valoración de este tipo de procesos se deben observar las variables de estabilidad financiera del Estado en el corto, mediano y largo plazo, para determinar qué efectos podría tener dicha decisión en la economía. Aspecto este en el cual han sido criticados algunos pronunciamientos del Estado en donde las condenas generan un verdadero impacto negativo en el erario y que afecta la realización de otros derechos fundamentales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que efectivamente no se trata de consumidores, sino de comerciantes, y que no se trata de derechos fundamentales de primera generación, entonces sería importante un análisis económico de esta naturaleza para identificar si la posible protección de un derecho no puede suponer la desprotección de los derechos de una colectividad.

CONCLUSIONES

No cabe la menor duda que el legislador, a lo largo de la historia de Colombia, ha reconocido la importancia del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, por las ventajas que ofrece como especialización, rapidez, lo cual supone una disminución de los costos de transacción y una mejora de la eficiencia económica del Estado, especialmente en el ámbito comercial donde se buscan este tipo de características.

Es por esta razón que entendemos totalmente ajustada a la teleología misma del Estado la inclusión del artículo 116 en el que se establece la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia de manera transitoria en calidad de árbitros. Aspectos que se materializaron con la promulgación de la Ley 1563 de 2012, la cual se muestra como una norma bien elaborada, donde se establecen unos procedimientos claros, e inclusive una serie de remedios de carácter jurisdiccional, pensados en ofrecer la mayor seguridad jurídica a las partes involucradas en este tipo de procesos.

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia con buen tino ha analizado casos en los que es evidente, que por más eficiente que pueda resultar el procedimiento arbitral, se pueden presentar situaciones que ponen en peligro la realización de garantías fundamentales, en especial las relativas al debido proceso y a partir de la ocurrencia de vías de hecho que ponen en peligro la justicia.

De ello pueden extraerse aspectos positivos, porque no obstante la especialización de los árbitros en materia comercial, siguen siendo humanos y pueden cometer errores, para los cuales la tutela puede suponer una verdadera ventaja, ya que, si bien se trata de un acuerdo privado, ello no implica la no injerencia del Estado para garantizar los derechos fundamentales de las partes en conflicto.

Ahora bien, esta procedencia que es excepcional, y cuya prosperidad depende de probar la existencia de un potencial perjuicio irreparable, parece ser que se ha convertido en la regla general, desnaturalizando su uso, en un abuso de esta, generando un verdadero entorno de incertidumbre que es totalmente contrario a las dinámicas de los comerciantes, donde se busca la mayor eficiencia.

De hecho, es aquí donde se observa que se corre el mayor riesgo, ya que en el caso del arbitraje comercial el análisis del aspecto fundamental de derechos debe tener en cuenta también los intereses económicos, no solo de las partes en conflicto, sino también aquellos relacionados con la economía en general, e inclusive con el mismo jurídico de la competencia

y la buena fe entre comerciantes. Es decir, no bastaría con entender que se trata de las mismas vías de hecho que son aplicables a la jurisdicción, sino que en la valoración de los hechos deberán tenerse en cuenta las particularidades del arbitraje comercial.

Por lo tanto, si bien estamos de acuerdo con la procedencia de la tutela porque favorece la protección de derechos que pueden verse vulnerados por una violación del debido proceso o por una vía de hecho, se requiere una valoración en una clave distinta a la que se aplica en otro tipo de casos en los que las partes no son comerciantes y las afectaciones no tienen un elemento económico tan marcado como ocurre en el arbitraje comercial.

Desconocer la lógica misma del proceso arbitral, y de la procedencia de la tutela contra laudos arbitrales, puede suponer un freno a la inversión. Lo anterior; si se tiene en cuenta que entre comerciantes se buscan procedimientos expeditos para una mayor movilidad de los capitales. En los casos en que se pierde de vista la procedibilidad de la tutela y se la convierte en una instancia más para dilatar las actuaciones se envía un mensaje en el sentido contrario al del desarrollo económico y la confiabilidad del mercado.

REFERENCIAS.

AAVV (2021) Nuevos derroteros del arbitraje en España a la luz de la doctrina reciente del Tribunal Constitucional. José Fernández Rozas, director. En *La Ley Mediación y Arbitraje*, No. 6, Ed. Wolters Kluwer.

Arrarte Arisnabarreta, Ana (2007) De la interrelación del poder judicial en los procesos arbitrales: límites de su actuación. En *Themis: Revista de Derecho*, No. 53.

Azula Camacho, J. (2016) *Manual de Derecho procesal*. Tomo III Procesos de conocimiento. Editorial Temis.

- Bullard González, Alfredo (2007) Comprando Justicia ¿genera el mercado de arbitraje reglas jurídicas predecibles? En *Themis: Revista de Derecho*, No. 53.
- Butler, P.; y Prasad, D. (2020) *A Study of international arbitration in the Commonwealth*. The Commonwealth Secretariat. Disponible en;
<https://library.commonwealth.int/Library/Catalogues/Controls/Download.aspx?id=8023>.
- Caballero Elbersci, Pedro (2019) Las decisiones judiciales: justificación y racionalidad. En *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 13, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Calsamiglia, Albert (1988) *Justicia, Eficiencia y Derecho*. En Revista del Centro de Estudios Constitucionales.
- Canals Vaquer, Roger (2018) La falta de motivación del laudo como motivo de su impugnación por infracción del orden público. En *Arbitraje*, Vol. XI, No. 2.
- Cangrejo, Luis (2002) El recurso de anulación de los laudos arbitrales. En *Revista de Derecho Privado* No. 28.
- Cárdenas Mejía, Juan (2019) *Módulo de arbitraje nacional e internacional*. Confederación colombiana de cámaras de comercio.
- Consejo Privado de Competitividad (2021) Informe Nacional de Competitividad. Disponible a través de: https://compite.com.co/wp-content/uploads/2021/12/CPC_INC_2021-2022-COMPLETO.pdf
- Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 1997, MP. Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2000, MP. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional, Sentencia SU-174 de 2007, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional, Sentencia SU-500 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional, Sentencia SU-556 de 2016, MP. María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018, MP. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sentencia T-518 de 1995, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional, Sentencia T-093 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2007, MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 2013, MP. Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional, Sentencia T-208A de 2018, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional, Sentencia T-354 de 2019, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

De Sales, Linda. (2018) *Procedencia y alcance de la tutela contra laudos arbitrales*. Tesis para optar al título de Magister en Derecho Administrativo. Juan Pablo Cárdenas Mejía, director. Pontificia Universidad Javeriana.

Escobar, Lina (2009) La independencia, imparcialidad y conflicto de interés del árbitro. En *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*. No. 15.

Flores Morales, William (2019) La tutela contra providencia judicial en los casos de defecto sustantivo: análisis de procedibilidad. En *Revista Nuevo Derecho*. Vol. 15, No. 25.

Fuentes, Mónica; y Hernández, Iván (2019) El principio de la autonomía de la voluntad contractual vs el control jurisdiccional constitucional en los laudos arbitrales. En *Revist@ e-Mercatoria*, Vol. 18, No. 1.

Gaviria, Juan (2013) The new Colombian legal rules on international arbitration. En *Arbitration Brief*, Vol. 3, No. 1. Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1035&context=ab>

Gil Echeverry, Jorge (2002) *Nuevo régimen de arbitramento: manual práctico*. Editorial Cámara de Comercio de Bogotá.

Guzmán Barrón, César (2017) *Arbitraje Comercial nacional e internacional*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ibáñez Najar, Jorge (2009) *la acción de tutela contra laudos arbitrales*, Ed. Depalma; Pontificia Universidad Javeriana, Colección Monografías.

Jiménez, Diego; y Jiménez, Rubén (2016) La acción de tutela como vía de hecho contra sentencias judiciales. En *Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales*, No. 40, pp. 91-130.

Liñán Cadavid, Javier (2019) El arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos eficaz en el marco del contrato estatal a la luz del ordenamiento jurídico colombiano. En *Revista Vis Iuris*, 6(2).

Lösing, Norbert (2002) Estado de derecho, seguridad jurídica y desarrollo económico. En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, No. 6.

Lozada, Nicolás (2019) The Colombian arbitration statute: Towards an Export-Quality service for Colombia. En *Iusta*, No. 50.

Maldonado, Marlon (2020) Reconstruir el modelo de desarrollo. Como atraer inversión extranjera directa sin afectar la estabilidad del Estado latinoamericano. En *Jurídicas CUC*, Vol. 16, No. 1.

Maldonado, Marlon y Montaña, Luz (2017) Arbitraje: Mecanismo alternativo de solución de conflictos o privatización judicial. En *Jurídicas CUC*, Vol. 13, No. 1.

Miranda, Carlos (2013) Análisis económico de la acción de tutela contra laudos arbitrales en Colombia. En *Con-texto, Revista de Derecho y Economía*, No. 40.

Monroy, Marco (2017) *Arbitraje comercial nacional e internacional*. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 4ta edición.

Montufar, Juan (2001) Los mecanismos alternativos de solución de conflictos. En *Revista Derecho y Sociedad*, No. 16.

Narváez, Berónica; y Castilla Fredy (2022) El arbitramento como herramienta eficaz para la solución de conflictos en Colombia. En *Jurídicas CUC*, Vol. 18, No. 1.

Narváez, Berónica; y Osorio, Patricia (2019) Características y perspectivas de la transitoriedad del arbitraje nacional colombiano como mecanismo alternativo de solución de conflictos a la luz de la ley 1563 de 2012. *AAVV Acceso a la justicia y construcción de paz. Aportes y discusiones desde el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de CECAR, años 2016-2018*. B. Narváez y J. Valdelamar, editores. Editorial CECAR.

Oppetit, Bruno (2006) *Teoría del arbitraje*. Editorial Legis, 2006. 289.

Pérez Solano, Jimmy, 2017. El concepto y la naturaleza del arbitraje comercial en el ordenamiento jurídico colombiano. En *Justicia*, 32. Universidad Simón Bolívar.

Poveda, Guillermo (2017) Tutela contra laudo arbitral: una controversia sin fin. En *Revista de Derecho Público*, No. 38, Universidad de los Andes.

República de Colombia, Constitución Política de 1991.

República de Colombia, Decreto 410 de 1971, Código de Comercio.

República de Colombia, Decreto 2279 de 1989, Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dicta otras disposiciones

República de Colombia, Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

República de Colombia, Decreto 1818 de 1998, Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

República de Colombia, Ley 84 de 1873. Código Civil.

República de Colombia, Ley 105 de 1890, Sobre reformas a los procedimientos judiciales

República de Colombia, Ley 103 de 1923. Código Judicial.

República de Colombia, Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

República de Colombia, Ley 446 de 1998, Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

República de Colombia, ley 1285 de 2009, Por medio de la cual se reforma la Ley [270](#) de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

República de Colombia, Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

República de Colombia, Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Rey, Pablo (2013) el arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica: un estudio sobre formalización y judicialización. En *Vniversitas*, 126.

Riachi, Juan (2016) La acción de tutela en el arbitraje comercial internacional: una aproximación metodológica frente a su procedencia. En *Revista de Derecho Privado*, No. 56, Universidad de los Andes.

Silva, Jorge (2001). *Arbitraje comercial internacional en México*. Editorial Oxford University Press.

Talero, Santiago (2021) Tutela contra laudos arbitrales: hacia una solución en el arbitraje local e internacional. En *Anuario de Derecho Privado*, No. 3, Universidad de los Andes.

Torales, Graciela (2020) El arbitraje comercial en el Código Civil y Comercial de la Nación: la conflictiva regulación sobre revisión de los laudos arbitrales. Breve reseña jurisprudencial. En *Conceptos*. Boletín de la Universidad del Museo Nacional Argentino, Dossier especial, año 95.

Tribunal Constitucional Español, SSTC 17/2021)

Vega, Jesús (2012) Recursos Extraordinarios Contra los Laudos Arbitrales en Colombia. En *Revista DIXI*, Vol. 14, No. 15, pp. 146-157.

Villalba, Juan; y Moscoso, Rodrigo (2008) Orígenes y panorama actual del arbitraje. *Prolegómenos – Derechos y Valores*, XI (22). 141-170.

World Justice Project (2020) Índice de Estado de Derecho 2020. Disponible a través de: <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-Global-ROLI-Spanish.pdf>

Xavier, Grace. (2010). Evolution of arbitration as a legal institutional and the inherent powers of the court: Putrajaya Holdings Sdn. Bhd. Vs Digital Green Sdn. Bhd. Working Papers Series, (009). Singapore: Asian Law Institute.

Zappalá, Francesco (2010). Universalismo Histórico del Arbitraje. *Vniversitas*, (121). 193-216.

